

ACUERDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION APROBADA EL 27 DE JUNIO DE 2024 EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO CFT/DE/009/24

(CFT/DE/009/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep María Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 9 de enero de 2025

I. Antecedentes

I.1. . El 27 de junio de 2024 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la resolución relativa al conflicto de conexión CFT/DE/009/24 interpuesto por CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. (CALMA SOLAR). Por medio de dicha resolución se acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Estimar, en los términos del Fundamento Jurídico Tercero, el conflicto de conexión a la red básica de gas natural planteado por CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. frente a ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. con motivo de la discrepancia en las condiciones económicas y técnicas de conexión a la red básica de gas natural para la inyección de hidrógeno en la posición de seccionamiento telemandada F-11, perteneciente al gasoducto Sevilla – Madrid.

SEGUNDO. Ordenar a ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. que, en un plazo máximo de cuarenta días desde la fecha de recepción de la presente resolución, remita a CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. las condiciones técnico-económicas de conexión con el contenido de las condiciones remitidas en fecha 18 de diciembre de 2023, incorporando las precisiones contenidas en el Fundamento Jurídico Tercero de la presente Resolución sobre modificación de la posición e información de los flujos actuales de gas natural”.

El señalado fundamento jurídico tercero de la resolución, en lo que interesa a esta resolución, fue del siguiente tenor:

“Sobre la información técnica del caudal máximo inyectable en el punto de conexión.

El promotor señala que ENAGAS TRANSPORTE no se pronuncia sobre el dato relativo al caudal máximo de hidrógeno admisible en el punto de conexión, sino que se refiere al límite superior de medida del medidor básico Coriolis - “Unidad de medida de hidrógeno puro (1+1), dotada de medición con certificación meteorológica mediante medidor básico (Coriolis), con límite superior de medida de 70.000 Nm³/h y caudal mínimo de funcionamiento 2.500 Nm³/h”. Por tanto, desconoce si es posible inyectar a la red gasista el caudal máximo de 39.600Nm³/h de hidrógeno solicitado.

(...)

De este modo, del análisis de las condiciones técnico-económicas remitidas a CALMA SOLAR, se comprueba que no recogen determinados parámetros que sí fueron identificados por ENAGAS TRANSPORTE en relación con otros proyectos de hidrógeno renovable, (el ya citado CFT/DE/291/22) como son el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de los flujos de gas de dicha posición del gasoducto, todo ello en (Nm³/h de gas natural).

Se estima, por tanto, que la contestación de ENAGAS TRANSPORTE a la solicitud de conexión debe incluir, además de las condiciones técnico-económicas, la información solicitada por CALMA SOLAR sobre los flujos actuales de gas natural en el punto de conexión solicitado, dando así cumplimiento a los requisitos de información de los posibles caudales disponibles en el punto de conexión, todo ello sin que proceda una suerte de preasignación del derecho de acceso al solicitante, puesto que con la normativa actual el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso, como ya se ha resuelto en otros conflictos resueltos por esta Comisión.

Por todo lo anterior, se considera que las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas en fecha 18 de diciembre de 2023 para el proyecto de producción de hidrógeno renovable de titularidad de CALMA SOLAR no reúnen los requisitos de concreción, precisión y detalle suficientes para poder ser analizadas y, en su caso, aceptadas en relación con la cuestión planteada de falta de concreción de la información sobre el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de los flujos de gas de la posición del gasoducto.”

I.2. El 9 de septiembre de 2024 se recibió en el registro de la CNMC un escrito de CALMA SOLAR en el que, tras señalar que ENAGÁS TRANSPORTE le había remitido las nuevas condiciones técnico-económicas sobre sendos puntos de conexión identificados en la resolución del conflicto, alegó lo siguiente:

“No obstante, ENAGÁS TRANSPORTE ha incumplido la obligación impuesta, dado que no ha remitido la información indicada en la Resolución. Concretamente, no proporciona la información solicitada sobre los flujos actuales de gas natural, limitándose a facilitar un histórico. Tampoco aporta el dato relativo al caudal máximo

que permita al Promotor conocer si es posible inyectar 39.600 Nm³/h de hidrógeno renovable, solicitado por CALMA SOLAR, lo que supone, nuevamente, un incumplimiento del artículo 12 del RD 1434/2002, de 27 de diciembre

Considerando lo anterior, el Promotor continua sin poder valorar la viabilidad técnico-económica del proyecto, por lo que al derecho de esta parte interesa que se requiera a ENAGÁS TRANSPORTE con objeto de que remita, nuevamente, las CTE incluyendo el caudal máximo de hidrogeno en Nm³/h que puede inyectarse en las posiciones F-10 y F-11 del Gasoducto Sevilla – Madrid.

A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que los datos de caudales históricos proporcionados por ENAGÁS TRANSPORTE se refieren a las medidas de gas natural en la posición del gasoducto, si bien, el dato solicitado por el Promotor es el caudal máximo de hidrógeno que se puede inyectar en el sistema gasista, siendo esta información la que permitirá dar a conocer a CALMA si es posible hacer blending y, por tanto, analizar la viabilidad del proyecto”.

Con base en lo anterior, la interesada solicitó la iniciación de un nuevo conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural titularidad de ENAGÁS TRANSPORTE en relación a la disconformidad con las Condiciones Técnicas – Económicas emitidas en fecha 9 de agosto de 2024, por no cumplir la Resolución del Conflicto CFT/DE/009/24 o, subsidiariamente, que la solicitud se tratase como una decisión vinculante en la que se inste a ENAGÁS TRANSPORTE a enviar nuevas condiciones que cumplan la resolución del conflicto.

I.3. A la vista de dicha solicitud, mediante sendas comunicaciones de 15 de octubre de 2024, se dio traslado a ENAGÁS TRANSPORTE del escrito de CALMA SOLAR y se notificó a esta última tal circunstancia. Tras una solicitud de aclaración de 24 de octubre de 2024 dirigida a CALMA SOLAR y contestada por esta el 29 de octubre siguiente, se concedió a ENAGÁS TRANSPORTE trámite de alegaciones. En dicho trámite, ENAGÁS TRANSPORTE alegó lo siguiente:

- Que a esta fecha no había recibido aceptación expresa de la extensión y actualización económica de las condiciones remitidas a CALMA SOLAR, habiendo concedido ENAGÁS TRANSPORTE una extensión del plazo de aceptación hasta el 15 de enero de 2025 (previa actualización del presupuesto conforme al IPC). De accederse a un nuevo plazo de vigencia de las CTE se estaría produciendo un perjuicio económico para ENAGÁS TRANSPORTE al mantenerse sin modificación las condiciones de 9 de agosto de 2024 sin tener en cuenta las variaciones de los precios de mercado.
- Que las CTE remitidas el 9 de agosto de 2024 contienen los datos sobre el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de los flujos de gas en las posiciones F-10 y F-11 del gasoducto, así como descripción de la solución técnica y su correspondiente presupuesto para dotar a la posición F-10 de acometida eléctrica y válvula telemandada, y son conformes con lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002 y con el mandato de esa CNMC.

II. Consideraciones sobre el cumplimiento de la resolución adoptada

Según lo señalado, la interesada ha alegado la falta de cumplimiento por parte de ENAGÁS TRANSPORTE de la Resolución de 27 de junio de 2024 debido, en síntesis, a que no incluye *“el caudal máximo de hidrogeno en Nm³/h que puede inyectarse en las posiciones F-10 y F-11 del Gasoducto Sevilla – Madrid”*.

Al respecto debe recordarse que la citada Resolución de 27 de junio de 2024 señaló que las condiciones técnico-económicas de ENAGÁS TRANSPORTE adolecían de parámetros identificados en otros proyectos de hidrógeno *“como son el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de los flujos de gas en dicha posición del gasoducto, todo ello en Nm³/h de gas natural”*. A tenor de la misma resolución, con ello se daría respuesta a la solicitud de CALMA SOLAR de información sobre los flujos actuales de gas natural, añadiendo la resolución que *“todo ello sin que proceda una suerte de preasignación del derecho de acceso al solicitante, puesto que con la normativa actual el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso, como ya se ha resuelto en otros conflictos”*. En definitiva, la Resolución instó a ENAGÁS TRANSPORTE a que concretase la información *“sobre el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de los flujos de gas de la posición del gasoducto.”*

Según se observa en la documentación facilitada por ENAGÁS TRANSPORTE en su escrito de alegaciones, las nuevas condiciones técnico-económicas para los puntos de conexión F-10 y F-11, objeto de la resolución, incluyen información relativa al punto de conexión en relación a su diámetro, capacidad máxima, máximo histórico, media histórica y mínimo histórico. ENAGÁS TRANSPORTE añade que, dicha información, ha sido obtenida mediante una simulación con cerca de 6.000 señales en tiempo real de los años 2021-2023, la cual realiza una réplica de la operación de las infraestructuras de ENAGÁS TRANSPORTE teniendo en cuenta múltiples variables, siendo la mejor información de la que dispone ENAGÁS TRANSPORTE sobre las posiciones referidas.

En vista de ello, y atendiendo a las manifestaciones de ENAGÁS TRANSPORTE, la solicitante dispondría de plazo de aceptación de las condiciones técnico-económicas hasta el 15 de enero de 2025, sin que proceda la previa actualización de los precios con el IPC correspondiente atendiendo a las circunstancias concurrentes, tomando en consideración que el conflicto planteado por CALMA SOLAR fue estimado el 27 de junio de 2024 en los términos indicados.

Vistos los anteriores antecedentes y consideraciones, la Sala de Supervisión Regulatoria **ACUERDA** declarar que las condiciones técnico-económicas comunicadas por ENAGÁS TRANSPORTE a CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. en cumplimiento de la Resolución de 27 de junio de 2024 dan adecuado cumplimiento a esta última en tanto concretan el diámetro, la capacidad

máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de los flujos de gas de cada posición del gasoducto objeto de conflicto, disponiendo la solicitante de un plazo de diez días hábiles a computar desde el siguiente al de la notificación del presente Acuerdo para la aceptación de las condiciones.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L.

ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.